

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL:**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**ADVERTENCIA.**

Siguiendo la costumbre de los años anteriores, mañana no se publicará el *Boletín*.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Comercio.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia que don Juan y don Guillermo Simon y Cassi, de esta vecindad, presentaron á V. E. con fecha 18 de diciembre último en solicitud de que no se considere comprendida en el art. 3.º de la ley de Sociedades de 19 de octubre del mismo año la Sociedad regular colectiva que tienen formada con el nombre de *Simon hermanos*:

Vista la comunicacion de V. E. remitiendo en consulta dicha instancia por no considerar admisibles las razones aducidas por los interesados, puesto que el artículo 1.º de dicha ley comprende á todas las asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio, sin hacer excepcion alguna:

Vista la referida ley:

Vista la consulta evacuada por el Consejo de Estado en pleno;

Considerando que si bien atendido al tenor literal del art. 1.º de la ley de 19 de octubre de 1869, parece que estan comprendidas en las prescripciones del 3.º todas las sociedades, cualquiera que sea su forma de constitucion, no puede entenderse así si se aprecia el espíritu de las reformas modernas y el que presidió á la redaccion de la ley de cuya aplicacion se trata:

Considerando que de aplicarse esta como propone V. E., en vez del principio de libertad de asociacion que este Ministerio ha querido llevar á todas las disposiciones dictadas respecto á sociedades mercantiles despues de la última revolacion, impondria á las asociaciones colectivas ó comanditarias simples mayores trabas y dispendios, lo que no ha estado ni podido estar en el ánimo del legislador:

Considerando que si antes bastaba á estas asociaciones cumplir con las prescripciones del Código de Comercio, no parece que deba hoy exigírseles el cum-

plimiento de los trámites prescritos en el artículo 3.º de la ley de 19 de octubre, que solo son aplicables, como en la legislacion de 1848, á las Sociedades por acciones, cuyo establecimiento es el que sin duda alguna necesitaba y necesita ciertas precauciones por parte del Estado;

El Regente del Reino, de conformidad con la referida consulta del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace espresion el Código de Comercio en la seccion 1.ª, tít. 2.º, libro 2.º, están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 19 de octubre último, debiendo solo observar despues de otorgado el contrato de Sociedad lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto á la inscripcion en el registro público.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Gobernador de esta provincia.

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares don Juan Mariana y Sanz de 50 ejemplares de cada una de las obras El Maestro de sus hijos; El buen Fridolin y el pícaro Thierry, por Smid, traduccion de Bertran de Lis; Nociones de Geografía descriptiva, por Boix; Programa de Historia de España, por el mismo; Tratado de las obligaciones del hombre, por Escoiquiz; El director de la juventud, por Ballester de Belmonte; Reglas de urbanidad para uso de los niños, por Bertran de Lis; Nociones pedagógicas, por don Pedro Pablo Vicente; Las noches de invierno, por Pizcueta, y Mesa revuelta, por Labaila y Yago: 12 ejemplares de la Historia del Derecho español, por Viso; y otros tantos del Derecho mercantil, por el mismo, de que es editor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Continúa el reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial (1).

**VINOS GENEROSOS.**

Números.		Pesetas.
142	Por cada 1000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que empleen.....	2'50

**VINAGRE.**

143	Fábricas de vinagre artificial: cada una.....	125
-----	---	-----

**AGUARDIENTE.**

144	Por cada aparato de destilacion continúa que consuma 6000 litros de vino en 24 horas, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos.....	875
	Por cada 1000 litros de aumento ó disminucion en el consumo del vino que tuviesen estos mismos aparatos, en igualdad de circunstancias, se aumentará ó disminuirá la cantidad de.....	144
	Los mismos aparatos de destilacion continúa que consuman los 6000 litros en 24 horas funcionando menos de seis meses.....	525
	Los mismos aparatos funcionando por igual tiempo, pero que tengan un consumo mayor ó menor de líquido en 24 horas, sufrirán por cada 1000 litros de aumento ó disminucion el recargo ó rebaja de.....	88
145	El Alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos, por cada 100 litros de líquido que consuman en 24 horas pagará.....	6
	El mismo en idénticas circunstancias que funcione por menor tiempo.....	5

NOTA Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun líquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda por la clasificacion que antecede.

**LICORES.**

146	Fábricas de licores: cada una:	
	En Madrid.....	312
	En las demás poblaciones.....	125

NOTA. La fabricacion de sidra contribuirá en la misma forma que la de vino de pasto..

*Fábricas de cerveza.*

147	Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 5 pesetas por cada 11'502 kilogramos de la cabida de cada caldera.	
148	Fábricas de bebidas gaseosas: por cada aparato que en una hora elabore hasta 500 botellas.....	182
	Idem hasta 1000.....	250
	Idem de 1000 en adelante.....	321

*Fábricas de papel.*

149	Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho. La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporcion la corresponda.	1562
150	Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir: por cada tina.....	94
151	Fábricas de pastas para papel: por cada 100 kilogramos producidos en 24 horas.....	

(1) Véanse los números 77, 78, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 88.

152	Las de papel comun, blanco ó de color para embalar: por cada tina.....	64	182	Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinaria: cada una.....	25
153	Las de papel de estraza: cada tina.....	40	183	de rasurar palos tintóreos y moler drogas: cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.....	49
154	Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones: Por cada máquina de estampar.....	19		Idem por caballerías.....	40
	Por cada máquina de cilindros para estampar.....	250	184	Las mismas movidas á mano.....	12
155	en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos: cada una.....	48	185	de cortar ballenas: cada máquina.....	52
156	en que se hacen cartones, por cada tina.....	38	186	de virutas ó aserraduras de asta: cada una.....	40
	<i>Otras fábricas, artefactos y construcciones.</i>			de botones y hormillas; cada una:	
157	Las cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:			De metal, excepto plomo ó estaño.....	80
	Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor....	48		De plomo ó estaño.....	64
	Idem por caballerías.....	40		De hueso ó pasta.....	64
	Idem á mano.....	12	187	NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas se exigirá la cuota conforme á lo que dispone el artículo 33 del reglamento.	
158	Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua.....	156	188	Fábricas de bujías esteáricas y cera vegetal: Por cada prensa caliente.....	625
	Idem por caballerías.....	79		Las de esperma y parafina: id.....	156
	Idem por cada piedra ó aparato movidos á mano.....	38		NOTA. Cuando las dos fabricaciones estén juntas en el mismo edificio, pagarán conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.	
159	Cilindros ordinarios de madera para estampar paños y tartanes movidos á mano: cada uno.....	80	189	Las de velas de sebo: cada una.....	64
160	destinados á pintar hilo en madejas, movidos también á mano: id.....	32	190	Las de naipes, cualquiera que sea su calidad: id.....	401
161	Fábricas en que se sierran mármoles con motor de agua ó vapor: por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras.....	156	191	Fábricas de pez y tratantes en incienso ó mirra y materias odoríficas orientales.....	64
	Idem id. por caballerías, id. id.....	129	192	de hachas de viento: cada una.....	37
162	Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras....	238	193	de abanicos: id.....	312
	Idem id. por caballerías: id. id.....	129	194	de cajas de relojes.....	125
	NOTA. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si lo son.		195	de encajes bastos: id.....	94
163	Fábricas de hules y encerados: cada una.....	125	196	de jarabes: id.....	94
	Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa.....	9	197	de colchas entreteladas de algodón: id.....	125
164	Fábricas de tapones de corcho: cada una.....	94	198	de libritos para fumar: id.....	125
165	de pastas para sopa y sémola.		199	de boatas ó algodón preparado para acolchados: id....	62
	En las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.....	131	200	de fundicion de letras: id.....	156
	En las demás capitales de provincia: id. id.....	160	201	Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar: cada una.....	50
	En las demás poblaciones: id. id.....	62	202	Fábricas de pipas de barro: cada una.....	50
	NOTAS. 1. <sup>a</sup> El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender por mayor pagará la cuota de 155 pesetas, sea cualquiera la poblacion ó punto donde tenga la fábrica.		203	de pergaminos y de cuerdas para instrumentos de música.....	37
	2. <sup>a</sup> El fabricante que tenga piedras para su propia molienda pagará además por cada piedra.....	32	204	Prensas ó máquinas dedicadas al rayado del papel: cada una...	50
166	Fábricas de almidon y otras féculas: cada una:		205	Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: Por cada máquina.....	216
	En las capitales de provincia.....	46	206	Establecimientos de escavechar pescados: pagará cada uno:	
	En los demás pueblos.....	19		Los establecidos en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	178
167	de manteca fresca de vacas: cada una.....	121		Los pertenecientes á las del Mediterráneo.....	89
168	de salazon de manteca de vacas: id.....	188	207	Establecimientos de salazon de carnes: Por cada uno.....	178
	NOTA. Se exceptúan los que las fabriquen con leche de las vacas de su propiedad.		208	Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.....	312
169	Fábricas de fieltros de todas clases: cada una.....	63	209	de frutas y hortalizas.....	125
	<i>Otras fábricas, artefactos y construcciones.</i>		210	Establecimientos de azogar y platear espejos: cada uno:	
	Las mismas cuando se destinen los fieltros á la construccion de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demás mano de obra, pagará cada una.....	125		En Madrid, Barcelona y Sevilla.....	125
	NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden sombreros de felpa ó se venden al por menor los de fieltros, pagarán además con arreglo al artículo 33 la cuota de tiendas de sombreros, clase 5. <sup>a</sup> , tarifa 1. <sup>a</sup>			En las demás poblaciones.....	63
170	Las de cortar el pelo á las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina.....	64		NOTA. Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa primera á los almacenes de muebles de lujo en lugar de la que queda espresada, y serán agremiados con ellos.	
171	Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas: cada uno..	62	211	Molinos de raíz de rubia, moliendo más de seis meses: Por cada piedra.....	40
	NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además las cuotas de tiendas de esta clase, tarifa 1. <sup>a</sup> , clase 5. <sup>a</sup> , con arreglo al art. 33 del reglamento.			Idem moliendo seis meses ó menos: por id.....	20
172	Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos por agua ó vapor: cada uno.....	625	212	de corteza de árbol, moliendo mas de seis meses al año: por cada piedra.....	24
	Los mismos movidos por caballerías, id.....	187		Idem moliendo seis meses ó menos: por id.....	12
173	Establecimientos en que se refina el azúcar, tengan ó no venta de este artículo: cada uno.....	562	213	Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz, trabajando más de seis meses al año: por cada piedra montada y en aptitud de funcionar.....	16
	NOTA. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota de esta clase, con sujecion al art. 33 del reglamento.			Los mismos moliendo seis meses ó menos.....	9
174	Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios: cada una.....	610	214	Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año.....	12
175	en que se ocupen menor número.....	237	215	Fábricas de abono artificial: cada una.....	125
176	en que se hacen corrones para los telares de cintas: cada una.....	32	216	de armas: cada una.....	750
177	Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: cada una.....	32	217	Constructores de coches y otras carruajes de lujo: pagará cada uno:	
178	Fábricas de hilado de goma:			En Madrid.....	500
	Cada máquina movida por agua ó vapor.....	125		En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.....	425
	Idem por caballerías.....	96		En las demás poblaciones.....	300
	Idem movidas á mano.....	16	218	de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase: pagará cada uno:	
179	en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato.....	6		En Madrid.....	240
180	de telas metálicas: cada telar.....	46		En las demás poblaciones.....	150
181	Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja fina:		219	de máquinas, aun cuando tengan aplicacion á la agricultura: id.....	500
	En Madrid.....	94		de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda: pagará cada uno:	
	En Barcelona y capitales desde 40.001 habitantes en adelante.....	77		En Madrid.....	250
	De 20.000 á 40.000 habitantes.....	62		En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.....	225
	De menos de 20.000 id.....	31		En las demás poblaciones.....	175
				<i>Fabricacion de harinas.</i>	
			221	Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas:	
				Pagarán por cada piedra.....	187
				Idem con motor de agua.....	171
				Idem que alternativamente y á temporadas funcionen con vapor ó agua.....	187
				Idem movidas por caballerías.....	69
				Idem id. á mano.....	34
			222	Las mismas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: por cada piedra...	125
				NOTAS. 1. <sup>a</sup> La cuota señalada á cada piedra de las fábricas espresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad, respecto á las que se mueven por agua, cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.	
				2. <sup>a</sup> No se exigirá otra cuota en concepto de especulacion de	

granos ni harinas á los fabricantes de esta por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas producto de sus fábricas, siempre que lo verifiquen al pie de estas ó en un local separado, pero establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté enclavada.

223	Aceñas de río moliendo seis meses ó mas en el año: por cada piedra.....	62
	Idem que muelen mas de tres meses y menos de seis: por id.	46
	Idem de tres meses ó menos: por id.....	25
224	Molinos maquileros en río ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año: por cada piedra.....	31
	Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis: por id..	19
	Idem moliendo tres meses ó menos: por id.....	12
225	de represa ó cauce de una ó dos canales, moliendo todo el año: por cada piedra.....	18
	Idem mas de tres meses y menos de seis: por id.....	10
	Idem de tres meses ó menos: por id.....	6

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aun cuando á la vez trabajen aquellas por retribucion, pagarán triple cuota que la que respectivamente se deja designada para cada piedra.

2.<sup>a</sup> Los molinos dedicados esclusivamente á la molturacion de centeno, avena y maiz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.

226	Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año.....	62
227	Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz: por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	62
228	Tahonas: por cada piedra:	
	Las situadas en poblaciones de 40.000 habitantes inclusive arriba.....	120
	Idem en poblaciones de 20.000 á 39.999.....	81
	En las demás poblaciones.....	48
229	Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó mas al año: cada piedra.....	40
	Idem mas de tres meses y menos de seis.....	25
	Idem tres meses ó menos.....	15

NOTA. Es aplicable á los molinos de viento la nota 2.<sup>a</sup> que subsigue á las aceñas y molinos maquileros.

*Fabricacion de chocolate.*

230	Fábricas de chocolate movidas á mano que elaboren ó puedan elaborar 40 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15,39.....	44
	Por cada mezclador.....	44
231	movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 200 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 25,47.....	219
	Por cada mezclador.....	219
232	movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 350 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 28,56.....	381
	Por cada mezclador.....	381
233	que produzcan en los mismos términos 800 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 30,60.....	875
	Por cada mezclador.....	875
234	Cada piedra llamada de tahona.....	219

*Molinos y prensas para la aceituna y semillas oleaginosas.*

235	Por cada prensa hidráulica: por cada mes.....	31
236	Cada prensa de husillo de engranajes ó de palanca: por cada mes.	25
237	Prensas de viga: por cada mes.....	19
238	de rincon ó de torre: por cada mes.....	11

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Cuando las prensas trabajen uno ó mas dias sin llegar á un mes, se contará para la cuota como mes completo.

2.<sup>a</sup> No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

239	Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada, que trabaje con semillas aceitosas.....	50
-----	---	----

NOTAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESENTE TARIFA.

1.<sup>a</sup> Las cuotas señaladas á las industrias de esta tarifa son anuales y se devengán íntegramente, excepto en los casos siguientes:  
 Primero. Cuando se dispone otra cosa en cualquiera de los números de la misma tarifa.  
 Segundo. Los establecimientos no comprendidos en la exencion temporal que concede el art. 11 del reglamento, que se abran un mes despues de empezado el año económico, pagarán solamente la cuota que les corresponda en prorata hasta fin del mismo ejercicio.  
 Tercero. El establecimiento ó fábrica que se cierre completamente en cualquier periodo del ejercicio para no continuar en él sus trabajos será dado de baja con la cuota que en prorata corresponda, dando aviso oportunamente á la Administracion; pero no disfrutará de baja alguna las industrias como la hiladura de seda, la fabricacion de aguardientes ó cualesquiera otras cuyo trabajo depende ó se circunscribe á ciertas y determinadas estaciones ó épocas del año.

2.<sup>a</sup> No se hará prorata alguna á título de suspension forzada de los trabajos de un establecimiento ó fábrica, ya se funde en la escasez de las primeras materias, falta de operarios, paralización de ventas, rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras ú otras que puedan alegarse, á no ser que la suspension llegue á exceder de tres meses continuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion.

Cualquiera de estos casos debidamente justificados producirá en su dia la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiese estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los espresados siniestros.

3.<sup>a</sup> Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, esten ó no de reserva.

4.<sup>a</sup> Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia, se considera como mes completo cualquiera número de dias que en un mes trabaje ó funcione la fábrica, artefacto ó elemento sobre que recae la contribucion.

(Se continuará.)

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Circular.*

A los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Por la Direccion general de Contribuciones, se ha trasladado á la Administracion económica de mi cargo la siguiente orden:

«Por el Ministro de Hacienda se dijo á esta Direccion general, con fecha 21 del actual lo siguiente.—Excmo. señor: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirige á este Ministerio acerca de si los débitos que por la contribucion de consumos resulten á los pueblos en que los Ayuntamientos cubrian el importe del encabezamiento por r partimiento vecinal, han de considerarse comprendidos en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1.<sup>o</sup> de julio de 1869 y admitirse los bonos del Tesoro por todo su valor nominal, para compensar los descubiertos que aparezcan en primeros contribuyentes. En su vista, considerando que en los pueblos donde la espresada contribucion de consumos se exigia por repartimiento vecinal pueden y deben ser tenidos como de primeros contribuyentes los débitos que resulten á los mismos: considerando que no hay razon alguna para privar á estos de los beneficios de la compensacion que la citada ley otorga á los mismos contribuyentes deudores por otras contribuciones y reusa; S. A., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se hagan estensivos los beneficios de compensacion en la forma que establece la mencionada ley ó los débitos procedentes de la contribucion de consumos, en los pueblos donde esta se recaudaba por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades resulten hallarse en poder de los contribuyentes. Lo que trasladada á V. S. este centro directivo para su cumplimiento y demás efectos que procedan, debiendo insertar la orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos oportunos y en cumplimiento de lo mandado.

Madrid 12 de abril de 1870.—M. Cebo llino y Aguilar.

**SESTA SECCION.**

Don Miguel Gimenez, fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, para la instruccion del expediente justificativo del mérito contratado por don Eduardo de Aranzana y Calvo en la epidemia colérica de 1865.

Hago saber: Que tratándose de averiguar la certeza de los servicios que en la referida época prestara el espresado don Eduardo de Aranzana y Calvo, con arreglo á lo prescrito en el art. 5.<sup>o</sup> del reglamento de 30 de diciembre de 1857, para

ingreso en la Orden civil de la Beneficencia, se abre un plazo de quince dias, á fin de que puedan presentarse declaraciones en pró ó en contra de la exactitud de los hechos.

Madrid 13 de abril de 1870.—Miguel Gimenez —El Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Tarancon á La Armuña, seccion de Pastrana al límite de la provincia de Cuenca, incluidas las de fábrica de un puente sobre el Tajo, cuyo presupuesto es de 254.900 escudos 250 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 8 de abril de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Tarancon á La Armuña, seccion de Pastrana al límite de la provincia de Cuenca, incluidas las de fábrica de un puente sobre el Tajo, se comprometo á tomar

á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 20 de octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de modificación del pavimento y pretilas del puente de Palmas, en la carretera de Madrid á Badajoz, cuyo presupuesto es de 47.446 escudos 501 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2300 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 escudos.

Madrid 5 de abril de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

*Modelo de proposición.*

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de modificación y pretilas del puente de Palmas en la carretera de Madrid á Badajoz, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de María Gomez Manzano, hija de Eugenio y de Vitoria, natural de Vallecas, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de don Valentin Ballester, á deducir las acciones de que se crean asistidos; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.—715 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se saca á subasta simultánea en este Juzgado, y en el de Santa Cruz de Cádiz, el día 2 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, una casa sita en dicha ciudad de Cádiz, calle del Meson, núm. 8, tasada en 22.256 reales.

Madrid 11 de abril de 1870.—El Escribano actuario, Antonio García.—714.

*Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.*

En virtud de providencia del señor Doctor don José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, refrendada del infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á don Ricardo Stort, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio, se presente en la Vicaría eclesiástica y Notaría de don Nicolás Bachiller, á contestar la demanda de divorcio que contra él ha interpuesto su legítima esposa doña Mercedes Moreno Lopez; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirán los autos en rebeldía y procederá á lo que hubiere lugar.

Madrid 11 de abril de 1870.—Nicolás Bachiller.—713.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de San Fernando.*

El Ayuntamiento de esta villa y contribuyentes asociados han acordado arrendar los derechos de varios artículos de consumo hasta el 30 de junio del corriente año; y para su remate está señalado el día 17 del actual, á las doce de su mañana, en esta sala consistorial, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones y desde el día de la fecha en la Secretaría de la Municipalidad para los que gusten enterarse.

San Fernando 6 de abril 1870.—El Alcalde popular, Francisco Campido.

*Alcaldía popular de Vallecas.*

Se arrienda en pública subasta con la competente autorización el arbitrio municipal de peso y medida de uso voluntario de la villa de Vallecas bajo el tipo de 1072 escudos.

Los remates tendrán lugar en la casa Ayuntamientos en los días 17 y 24 del presente mes y hora de nueve á diez de su mañana, con sujeción á las condiciones

que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la referida villa.

Vallecas 6 de abril de 1870.—El Alcalde primero, Romualdo Gomez.

Se arrienda en pública subasta, con la competente autorización, el arbitrio municipal del derecho del degüello de reses en el matadero público y la casa despacho de carnes de la villa de Vallecas, bajo el tipo de 1699 escudos 503 milésimas.

Los remates tendrán lugar en la casa Ayuntamiento en los días 17 y 24 del presente mes y hora de diez á once de su mañana, con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vallecas 6 de abril de 1870.—El Alcalde primero, Romualdo Gomez.

*Alcaldía popular de Gargantilla.*

El Ayuntamiento que me honro presidir, asociado á triple número de contribuyentes, ha acordado arbitrar como recurso á cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa y su anejo, el impuesto de derechos de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carnes, desde el día siguiente al de su arrendamiento hasta el 30 de junio próximo venidero, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y para su único remate se señala el día 17 del que rige, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial de esta misma.

Gargantilla 8 de abril de 1870.—El Alcalde, Pedro Martín.—El Secretario, Francisco Velasco.

*Alcaldía popular de Aranjuez.*

Con la competente autorización y bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta los derechos impuestos para municipales con arreglo á la ley de arbitrios sobre las especies de vino, aguardiente, aceite, carne y tocino que se consuma en esta localidad hasta fin de junio del año actual.

Se celebrarán dos remates que tendrán lugar en esta sala consistorial ante el Ayuntamiento en los días 17 y 24 de los corrientes, de doce á una de sus respectivas tardes.

Aranjuez 8 de abril de 1870.—Gabino Ruiz.

*Alcaldía popular de Nava del Rey.*

El Ayuntamiento de esta villa, asociado del competente número de contribuyentes, ha acordado subastar como arbitrio municipal el impuesto de derechos de vino, aguardiente, aceite, carne de hebra, tocino, manteca y embutidos que se consuman en la misma desde el siguiente día de la subasta hasta el 30 de junio próximo venidero: para su único remate se ha señalado el domingo 17 del actual, en la casa consistorial de la referida villa, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Navas del Rey 8 de abril de 1870.—El Alcalde Presidente, Francisco Velasco.

*Alcaldía popular de Torrejon de Ardoz.*

Por acuerdo del Ayuntamiento popular de esta villa se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento de los derechos sobre las especies de vino, aguardientes, aceites, jabon, vinagres, carnes, tocino, cecina y embutidos, des-

de el día siguiente á su arrendamiento hasta el 30 de junio de 1871, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando para ello el día 17 de los corrientes, á las diez de su mañana, en la casa consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente, para que pueda llegar á noticia de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Torrejon de Ardoz 9 de abril de 1870.—El Alcalde, Eugenio Carriedo.

*Alcaldía popular de Aravaca.*

Este Ayuntamiento popular, en union de los asociados, tiene acordado subastar en su sala consistorial el día 10 del corriente, á las diez de la mañana, el arbitrio al impuesto sobre los artículos de consumo que se diran desde el 15 del corriente mes hasta 30 de junio próximo venidero, sufriendo el gravámen, bajo la unidad de arroba, en esta forma.

ARTICULOS.	GRAVAMEN.	
	Escudos.	Milésimas.
Vino.....	»	150
Aceite.....	»	200
Aguardiente...	»	200
Jabon.....	»	200
Tocino y embutidos.....	»	300
Manteca.....	»	400
Carnes.....	»	100
Garbanzos.....	»	100
Bacalao.....	»	100

Las condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Aravaca 4 de abril de 1870.—El Alcalde, Juan Catarinen.

**ANUNCIOS.**

**DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.**

Por acuerdo de esta Dirección general, se venden en pública subasta varias maderas de diferentes clases, existentes en los almacenes del sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 19 del corriente, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administración del espresado sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 7 de abril de 1870.—El Director general en Comision, Camilo Labrador.

**EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.**

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de Sociedades mineras, ha sido requerido con esta fecha por segunda vez, para que haga efectivo el pago de los dividendos que adeuda al señor Tesorero de la Empresa, don Ernesto Gomme, que vive calle de San Martín, núm. 8, cuarto entresuelo, el socio que á continuación se espresa:

Excmo. señor don Juan Francisco Chacon y del Castillo, acciones números 148, 149, 154, 155, 215, 216, 217, 219, 222, 239, 261, 262, 305, 356, 357, 364, 370, 371, 381, 382, 386, 392, 393, 411, 417, 439, 587, 590, 927 y 928, dividendos de enero, febrero y marzo, por 1080 reales.

Madrid 11 de abril de 1870.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—716.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia.*

Imp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.